NO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2903 – 2010 PUNO

Lima, veintidós de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Eufemio Bernardo Flores Mamani contra la sentencia de fojas ocho mil setecientos cincuenta y nueve, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, si bien, la pluralidad de instancias constituye una garantía de la Administración de Justicia -inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, en virtud de la cual los justiciables tienen derecho a impugnar las decisiones jurisdiccionales cuando consideran que éstas le causan agravio, a efecto de que sean revisadas por el Órgano Jerárquico Superior; es cierto también que el derecho de impugnación previsto en nuestro ordenamiento procesal penal, como cualquier otro derecho de la función jurisdiccional, no es absoluto, sino que tiene sus límites en el ejercicio de otros derechos, pues se encuentran en juego principios de orden público. Segundo: Que, en el caso de autos, la sentencia objetada se emitió en la sesión de audiencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diez -véase acta de fojas ocho mil setecientos ochenta y nueve-, acto en el cual el encausado Flores Mamani interpuso recurso de nulidad sin fundamentarlo, por lo que se le concedió el plazo de ley a dicho efecto; siendo que el plazo de fundamentación previsto en el artículo trescientos del citado Código Adjetivo, es de diez días y comienza a computarse desde el día hábil siguiente a la emisión de la sentencia. El cálculo del plazo se ejecuta sobre los días hábiles, aún cuando excepcionalmente se haya suspendido el despacho judicial y la atención de las mesas de partes respectivas por distintas circunstancias particulares y especiales -v.g. huelga o vacaciones-, que no sea de alcance general. Durante el periodo en que se mantenga la

u/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2903 – 2010 PUNO

causa que imposibilita la presentación del recurso u otro acto procesal, se suspenderá el plazo de presentación, sin embargo, el cómputo no se detiene; dicho de otro modo, durante la vigencia de una situación que no permita la presentación de un acto procesal, los plazos se verifican, contabilizan y se cumplen, suspendiéndose únicamente la presentación o formalización del acto procesal hasta el día hábil próximo en que cesó dicha circunstancia, pues el derecho a un tiempo razonable para preparar su defensa, se encontró plenamente garantizado y cumplido. Tercero: Que, en el presente caso, se advierte que en la misma sesión de lectura de sentencia llevada a cabo el veintinueve de enero de dos mil diez, el procesado interpuso recurso de nulidad, tras lo cual, sin solución de continuidad y con la inmediación propia del juicio, se emitió el decreto que tuvo por interpuesto dicho medio impugnatorio y le concedió el plazo legal para fundamentarlo, por lo que el cómputo del plazo se inició desde el día siguiente, esto es el uno de febrero y venció el día doce del referido mes, sin embargo, solo el plazo de presentación e extendió –o suspendió- hasta el primer día hábil en que se reanudaron las labores judiciales suspendidas por vacaciones, esto es, tres de marzo de dos mil diez, sin embargo, el escrito fue presentado el dieciséis del Índicado mes –conforme se advierte del sello de recepción por mesa de partes impreso en el escrito de fojas ocho mil ochocientos setenta y seis-, esto es, de forma extemporánea. En consecuencia, al no cumplirse con uno de los presupuestos legales fijados para la procedencia del trámite recursal, corresponde declarar la nulidad del concesorio y desestimar de plano el medio impugnatorio interpuesto. Por estos fundamentos: declararon NULO el concesorio de fojas ocho mil ochocientos ochenta y uno, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez; e IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Eufemio Bernardo Flores Mamani, a fojas ocho mil ochocientos setenta y seis, contra la sentencia de fojas ocho mil setecientos cincuenta y nueve, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad

2

y)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2903 – 2010 PUNO

de colusión desleal, peculado agravado, peculado de uso y malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Lampa, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, treinta días multa e inhabilitación de un año, obligándosele al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, en forma solidaria con los que resulten responsables, además de la restitución de la suma de doscientos mil nuevos soles a favor de la Municipalidad Provincial de Lampa; hágase saber y los

S.S.

LECAROS CORNEJO

devolvieron.-

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

aure

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YUNANIEYA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA